

Expediente No. 1202/2013-G1

GUADALAJARA, JALISCO; JUNIO VEINTISIETE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS los autos para resolver LAUDO del juicio que promueve el **C. *******contra el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; en cumplimiento a la SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 51/2016 aprobada el veintiuno de junio de dos mil dieciséis por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

I.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por conducto de su apoderada especial presentó demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, demandando como acción principal la Indemnización Constitucional por tres meses y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Con fecha veinticuatro de ocho de julio de dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda previniendo al actor para que aclarar el escrito inicial de demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha

para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevención que fue cumplida el dos de diciembre de dos mil trece, compareciendo la demandada a contestar el escrito inicial de demanda mediante escrito que presentó el día ocho de octubre de dos mil trece y contestando a la aclaración el dieciséis de diciembre de dos mil trece.-----

III.- Así con fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, se agotaron las diversas etapas previstas por el numeral antes invocado, sin embargo se reservaron los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció el día seis de marzo de dos mil catorce, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho corresponda (foja 95 de autos) lo cual ocurrió el diecisiete de noviembre de dos mil quince:-----

IV.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis se tuvo por recibida la ejecutoria aprobada el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, bajo del índice 51/2016 del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, en el que se resolvió conceder el amparo solicitado a fin de que. **1.- Deje insubsistente el laudo de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictado en el juicio obrero 1202/2013-G1, 2.- Dicte un nuevo laudo en el que, siguiéndolos lineamientos de esta ejecutoria, en el que se cuantifiquen las cantidades a que fue condenada la demandada de vacaciones y se reitere lo demás decidido en dicho fallo que no fue materia de amparo.**-----

V.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 51/2016, del índice del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se dicta un NUEVO LAUDO, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados especiales en términos de la carta poder exhibida y en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, compareció a juicio a través de su Síndico Municipal lo que acredito con la copia certificada de la Constancia de mayoría Expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que acompaña a su escrito de contestación de la demanda que obra a foja (15-32 de autos), y a los autorizados en términos de lo establecido por los numerales 121 al 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:- -----

HECHOS:

En la oficina del propio Ayuntamiento Constitucional de la Población de Guadalajara, Jalisco el día 01 de Enero del año 2010, por conducto del C. Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco le expidió nombramiento a *****en su carácter de Servidor Público de INSPECTOR acorde en los términos establecidos por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios adscrito en el Área de la Dirección de Catastro municipal. El actor siempre laboró con un horario de trabajo de las 8:00 horas a las 16:00 de Martes a Sábados, con media hora para tomar alimentos dentro de las instalaciones de la Fuente de Trabajo demandada, ubicada en la finca marcada con el número 400, de la Calle Hidalgo, en la colonia Centro, del Municipio de Guadalajara, Jalisco, y descansando los días Domingo y Lunes de cada semana.

Y percibiendo a última fecha como salario la cantidad de **\$***** en forma mensual** cantidad que esta H. Autoridad la deberá de tomar como base para el pago de todas las prestaciones reclamadas.

1.-La relación laboral entre la actora y la demandada siempre fue armoniosa siendo completamente responsable el Servidor Público, con disposición al trabajo, ya que siempre contó con el perfil que se requiere en su puesto de trabajo que venía realizando, acatando todas las disposiciones que establece la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios vigente.

Ahora bien el C. Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco le ordeno al Servidor Público ***** el día 29 de Marzo del año 2013, cuando el actor se presentó a laborar como de costumbre a las 8:00 aproximadamente, y en ese preciso momento el C. Presidente Municipal, y en ese preciso momento el C. Presidente Municipal le manifestó al Servidor Público hoy actor **"ESTAS DESPEDIDO YA NO TE PARE AQUÍ"**, hechos que sucedieron en la puerta de acceso de la finca marcada con el número 400 de la Calle Hidalgo, en la Colonia Centro, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco ante la presencia de varias personas que se encontraban en ese momento y se dieron cuenta de los hechos antes referidos.

2.- Al Servidor Público se le adeuda las vacaciones y prima vacacional así como la parte proporcional de aguinaldo por todo el tiempo que estuvieron laborando y es por lo que se reclama en este hecho.

3.-Se hace notar a este H. Tribunal que al hoy demandado no instauró el procedimiento administrativo que establece el Art. 23 de la Ley de Servidores Públicos en el cual se le hiciera saber las causas del despido a los Servidores Públicos, y levantando acta administrativa en la que se les considere a nuestro representado, **EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA**, aunado a la falta de oficio en el cual se les comunicara al Servidor Público la determinación que le afecte, por lo que debe considerarse éste un despido injustificado.

AMPLIACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA

EXPONER:

Que con el carácter que tengo reconocido en presente juicio, me presento al revocar al la Li. Lidia Enciso Plascencia y en su lugar nombro al Lic. Rogelio Ramón Piloña Rivera, y en consecuencia de lo anterior señalo nuevo domicilio para recibir todo tipo de notificaciones la finca marcada con el numero 187 tercer piso interior 6 despacho 3, y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación al los Lic. Oscar Jesús Rodríguez Solórzano y/o salvador Enciso Plascencia, por otro lado en este momento hago aclaración de mi escrito inicial de demanda, de la siguiente forma:

- 1.- Reclamo el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización Constitucional por despido injustificado, del que fui objeto el que suscribe.
- 2.- En cuanto al inciso B) de las prestaciones, aclaro que la cantidad de tres meses de salario es la cantidad de \$ ***** (***** M. N.).
- 3.- En cuanto al inciso C). se debe de tomar como base para determinar la 1 pagar hasta que se dicte laudo definitivo la cantidad de \$***** M. N.).
- 4.- En cuanto al inciso D) de vacaciones es la cantidad de \$ ***** (*****M. N.) de un año de vacaciones, y la prima vacacional la cantidad de \$ ***** (***** M.N.).
- 5.- En cuanto al inciso E) \$***** (***** M.N.) por concepto de aguinaldo.
- 6.- En cuanto al inciso E) es la cantidad de \$ ***** (***** M. N.). Por concepto de prima de antigüedad.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- -----

“...1.-**DOCUMENTAL PUBLICA** la cual consiste en 26 recibos de nómina esta prueba la relaciono con los hechos de mi escrito

inicial de demanda para probar los hechos de mi escrito inicial de demanda. **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA....3.- CONFESIONAL A CRGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ***** ...4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...5.-DOS TESTIMONIALES** a cargo DE *****Y *****...**6.-PERICIAL GRAFOQUÍMICA** para probar que la renuncia no se firmó al momento del despido.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

A LOS HECHOS SE CONTESTA:

AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-

- Es parcialmente falso que el actor haya venido laborando como servidor público para el Ayuntamiento demandado que represento, desde el día 01 de Enero del año 2010.
- Ya que la verdad completa es que el C. ***** ingresó a laborar por primera vez para mi representada el día 01 de Enero del año 2010, pero destacando que en dicha fecha **INGRESO A LABORAR COMO ASESOR "D"ADSCRITO A LA SALA DE REGIDORES, COMO EMPLEADO SUPERNUMERARIO TEMPORAL Y POR TIEMPO DETERMINADO, CON FECHA CIERTA DE TERMINACION HASTA EL DÍA 31 DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ,** así mismo, en lo que respecta al horario es cierto que labora de martes a Sábado con un horario de las 8:00 a las 16:00 horas.
- Es **completamente FALSO**, que el actor haya tenido un salario de \$***** (***** M.N.) de forma mensual.
- Ya que la **VERDAD** es que el C. ***** , como **INSPECTOR ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCION A MERCADOS Y COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS** percibía UN **SUELDO MENSUAL** de \$***** (***** M.N.), haciendo el señalamiento que esta cantidad correspondía al total de percepciones de forma mensual, pero la misma se componía de los siguientes conceptos de forma QUINCENAL:
 - Salario Base \$*****
 - Ayuda de Transporte \$*****
 - Despensa \$*****
- Así mismo, es cierto, y se considera prudente mencionar, que al ahora actor se le descontaba quincenalmente las siguientes deducciones:

- ISR la cantidad de \$*****
- Importe de Fondo de Pensiones \$*****

TOTAL DEDUCCIONES \$*****

Por ello, si bien es cierto que el actor tenía unas percepciones quincenales que ascendía a la cantidad de \$***** pesos, igualmente cierto es que también tenía deducciones quincenales por un total de \$***** pesos; y por ende, quincenalmente el C. *****, recibía una cantidad de \$*****

AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

- Que es parcialmente cierto; ya que la realidad de los hechos es que las relaciones de trabajo entre el actor y mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara siempre han sido en forma ordinaria, tranquila y responsable, por lo cual sorprende a mi representado que el ahora actor se encuentre entablado formal demanda en contra de mi representado.
- Siendo completamente e inexistente, ilusorio y prefabricado el que supuestamente el actor, haya sido despedido por el Presidente Municipal el día 29 de Marzo del año 2012 aproximadamente a las 08:00 horas en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo.
- LA VERDAD DE LOS HECHOS:** Siendo la verdad material y jurídica, que el hoy actor PRESENTO SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA LIBRE E IRREVOCABLE, mediante escrito de fecha 31 Treinta y uno de Marzo del año 2013 dos mil trece; renuncia ésta que se dirigió al C. ING. *****, en su CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; haciendo notar a esta autoridad que el trabajador actor todavía trabajo el día 30 de Marzo del 2013; por lo que lo único que pretende el actor es ofuscar la inteligencia de este Tribunal, así como prefabricar hechos, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno; por lo que en virtud de todo lo mencionado con antelación, carece de acción y derecho el C. *****, para reclamar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, y en consecuencia las prestaciones derivadas de esta.

Renuncia voluntaria libre y con carácter de irrevocable que fue realizada por el propio actor sin presión de ninguna especie al puesto que venía desempeñando como INSPECTOR; RENUNCIA que le fue expresamente aceptada; misma que fue firmada por el propio actor, el C. *****, de conformidad el acto que estaba realizando; situación por lo cual carece de acción y derecho el hoy accionante para reclamar la indemnización

cuando claramente realizo un acto voluntario estampando de conformidad la rúbrica correspondiente a su persona.

Así mismo, se reitera que en ningún momento fue cesado injustificadamente el ahora actor, pues es de observarse por parte de esta H. Autoridad la actitud adoptada por el actor *********, en el sentido de **AHORA PRETEDENDER RETRACTARSE** de la renuncia; **PREFABRICANDO UN SUPUESTO despido**, cuando dicha renuncia ya se le había aceptado, Pues bien no debe perderse de vista que la renuncia es una manifestación unilateral del trabajador, en la simple y sencilla expresa su deseo o intención de ya no continuar ó seguir prestando sus servicios para la parte patronal; situación que aconteció en la especie; y desde luego, que la renuncia por escrito que realice cualquier trabajador es un libre ejercicio y derecho del mismo, el cual constituye un acto unilateral que por sí surte sus efectos legales, implicando a una terminación de la relación laboral; esto es, manifestación que consiste en ponerle fin a la relación laboral; y para efectos de robustecer lo anterior cobra aplicación lo siguientes criterios:

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE...

Por ello, se insiste en negar de forma categórica el despido; ya que simplemente el actor presentó el día **31 de Marzo del año 2013 su RENUNCIA POR ESCRITO CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA LIBRE E IRREVOCABLE**; para que la misma surtiera efectos el mismo día y como es de explorado derecho, que era innecesario procedimiento administrativo alguno; puesto que el nombramiento del actor dejaría de surtir efectos sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada Pública que represento H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con motivo de la renuncia que expreso de manera escrita de acuerdo a su deseo de la parte actora; cobrando aplicación para tal efecto, lo previsto por el numeral 22, fracción I, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 22...

**AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

Tal y como ya se manifestó en la contestación a las prestaciones pretendidos por el actor, las cuales en obvio de repeticiones y a fin de no cansar la atención de sus Señorías solicito que se tengan como reproducidas como si a la letra se insertaran, se destaca que en primer término el actor carece de acción derecho y razón para solicitar dichas prestaciones, y por otro lado, al ser obscura su demanda, deja en estado de indefensión a la parte que represento para poderse pronunciar adecuadamente.

Así mismo, desde este momento se **opone la Excepción de Obscuridad**, ya que si bien es cierto, que el actor se encuentra demandado éstas prestaciones, también es cierto que no refiere porque periodo la solicita, por lo tanto; deja en estado de indefensión a mi representada para poderse pronunciar adecuadamente.

**AL HECHO IDENTIFICADO COMO 4.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

En vista de todo lo expuesto con antelación resultaba innecesario instaurarle procedimiento alguno, pues el mismo actor era sabedor de su situación laboral y del término de la relación que feneció el día 31 de Marzo del 2013; causas por las cuales el término de la relación fue por renuncia en forma voluntaria libre, espontánea y con carácter de irrevocable, misma que fue realizada y firmada de puño y letra por el ahora actor, por lo que, una vez aceptada esta renuncia se dio por terminada la relación laboral con el hoy actor de conformidad a lo establecido con el numeral 22 fracción I de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.-EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA. Para demandar la Reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza en el escrito de demanda ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones y accesorias que reclaman en su infundada demanda, aunado a que todas las prestaciones que realmente devengó la actora, se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además que no se equipara a un despido injustificado como lo pretende hacer valer la actora.

2.- EXCEPCION DE PAGO.- Se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública demandada Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

3.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, en cuanto a los **conceptos de PRESTACIONES que refiere el Accionante bajo los incisos marcados con los incisos C), D), E), F) y G)**; de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde se desprende que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que la hoy parte actora presentó su demanda el día **28 de Mayo del 2013**; por tal motivo todo el tiempo atrás al **día 29 de Mayo del 2012, se encuentra del todo prescrito**; por todo el tiempo anterior al último año laborado; que desde luego, se opone dicha prescripción sin que implique reconocimiento que le asista derecho a la accionante en reclamar tales prestaciones.

4.- EXCEPCION DE OSCURIDAD.- se opone esta excepción en virtud de que existe oscuridad, vaguedad, imprecisión e inverisimilitud; misma que se opone respecto del reclamo de los conceptos y prestaciones solicitados en los incisos C), D), E) y G) del respectivo capítulo de prestaciones, así como también respecto del hecho 3.

EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA SE CONTESTA:

Al señalado como 1.- Se contesta que respecto a la Indemnización Constitucional, resulta ser completamente improcedente, inoperante, carente de Acción, Razón y Derecho el reclamo que realiza el actor C. *****; en virtud de que el hoy actor **PRESENTO SU RENUNCIA DE MANERA VOLUNTARIA Y CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE**, mediante escrito de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece; renuncia ésta, para que surtiera efectos a partir de dicha fecha, es decir, a partir del día 31 de Marzo del año 2013 dos mil trece, por lo que se me tenga por reproducido en óbice de repetición a lo ya expuesto en el escrito de contestación de demanda; específicamente lo señalado en los incisos A) y B), inclusive era el caso que el actor C. ***** se venía desempeñando mediante contrato de trabajo por tiempo determinado; existiendo como último contrato, el celebrado con fecha 01 de marzo del 2013; y no obstante de esto, fue el caso que el actor quiso dejar en claro su deseo de no seguir prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara, toda vez que hasta presento su renuncia, misma que fue aceptada.

Al señalado como 2 y 3.- Es cierto.

Al señalado como 4.- En cuanto al pago que reclama de VACACIONES.- Se manifiesta que de igual forma carece de acción y derecho para demandar el pago por concepto vacaciones en los términos que lo refiere, en vista de que ésta prestación le fue debidamente cubiertas conforme la iba devengando; por lo que desde estos momentos hago valer la excepción de pago, toda vez que de igual forma resulta del todo improcedente, inoperante, carente de acción y derecho el reclamo por el pago de VACACIONES, ya que de acuerdo al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos tienen derecho al disfrute de 2 periodos de 10 días cada uno al año, tal y como lo establece el numeral antes mencionado, mismos periodos que el actor del presente juicio gozo de ellos en su totalidad; que señala textualmente lo siguiente:

CAPÍTULO III

De la vacaciones y licencias

Art. 40. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada

uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el Calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Con lo anterior se demuestra que los trabajadores de la entidad pública a la que represento, tienen derecho a 20 días de vacaciones al año en dos periodos comprendidos por 10 días cada uno los cuales le fueron cubiertos en su totalidad en cada periodo correspondiente y mi representada nada le adeuda al actor del presente juicio; así mismo manifestamos en el presente escrito que es totalmente improcedente e inoperante y no le asiste derecho alguno de reclamar **la PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo laborado, toda vez que como lo enuncia el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya voz señala textualmente lo siguiente:

Art. 41. Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo promedio y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Como se puede observar, al actor le corresponden 20 días de vacaciones al año, y el pago proporcional del 25% sería el de 5 días anuales, mismos que le fueron debidamente cubiertos, por lo que desde estos momentos se opone la excepción de pago. Ahora bien por lo que ve al reclamo que realiza la parte actora por todo el tiempo hasta que quede reinstalado, se expone que no debe de perderse de vista también que se trata de una prestación accesoria a la principal; por lo que al no operarle la reinstalación, por ende no le opera pago al alguno por concepto de prima vacacional.

Al señalado como 5.- En cuanto al pago del Aguinaldo, se manifiesta lo siguiente: En primer lugar es falso que no se le haya otorgado los respectivos pagos de aguinaldo; ya que lo que previene la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco,

es el derecho al pago anual de 50 días de salario; pago éste que siempre se le cubrió al actor del presente sumario, durante todo el tiempo que laboró, hasta el día que tuvo a bien presentar voluntariamente su renuncia y dar por concluida la relación laboral para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Ahora bien respecto al reclamo que efectúa respecto a ésta prestación por todo el tiempo que duro la relación laboral y los que se sigan generando; se aclara primeramente que jamás fue despedido y mucho menos injustificadamente; por lo que no es de procederle pago alguno del aguinaldo por el tiempo en que dure el presente juicio; ya que no debe de perderse de vista que ésta prestación resulta ser accesoria de la principal; ya que al no procederle **la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR HABERLE PRECLUIDO SUS DERECHOS**, mucho menos se opera pago alguno del aguinaldo por el tiempo que dure el presente juicio. Que desde luego se insiste que el aguinaldo corresponde a un pago nula de 50 días de salarios, tal como lo establece el artículo 54 de la ley de los servidores públicos:

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Aunado y fundamentado lo anterior lo anterior insiste en obviedad de repetición que el accionante del presente juicio el **C. ******* jamás ha sido **DESPEDIDO**, como falsamente hace referencia en si escrito inicial; **Máxime QUE HAN PRECLUIDO SUS DERECHOS LEGALES PARA RECLAMAR TALES PRESTACIONES ACCESORIAS A LO PRINCIPAL**, y en su momento que si el Accionante **“AFIRMA QUE SE LE ADEUDA DICHA CONCEPTO”**, es precisamente al mismo que le corresponde acreditar dichos Adeudo; es por ello, que si el Accionante **“AFIRMA QUE SE LE ADEUDA DICHA PRESTACIÓN”**, es precisamente al mismo que le corresponde acreditar dicho adeudo; consecuencia de lo anteriormente expuesto resulta procedente interponer la siguiente EXCEPCIÓN:

- ❖ **(“EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS”) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA**, para demandar EL PAGO DE AGUINALDO durante el tiempo que dure el presente juicio; toda vez que carece de toda acción y derecho para reclamar tales prestaciones; lo anterior en vista de que el accionante del presente juicio el **C. *******, en ningún momento ha sido despedido de forma injustificada por parte de mi representado **H. Ayuntamiento de Guadalajara**.
- ❖ **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Se opone la presente Excepción de Prescripción, sin reconocer Acción, Razón o Derecho alguno

al Actor; y respecto del reclamo de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**; Excepción que se opone por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda; esto es, al haber presentado el actor su demanda con **fecha 28 de Mayo del 2013**; por tal motivo todo el tiempo atrás al **día 29 de Mayo del 2012, se encuentra prescrito su derecho para demandar las referidas prestaciones**; lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles, mismo precepto que a la letra establece:

Artículo 105.- “Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”

Se robustece lo anteriormente expuesto y manifestado con la invocación, actualización e inserción del siguiente criterio jurisprudencial que reza:

No. Registro: 204,301

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995

Tesis: XVII.2o.8 L

Página: 590

“PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS, ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO.- Si una Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta, toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra. 1º. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

- ❖ **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LAS RECLAMADAS:** En virtud de no asistirle acción o derecho alguno a el accionante para reclamar **VACACIONES**, los **DÍAS CORRESPONDIENTES A LA PRIMA VACACIONAL, ASÍ COMO EL AGUINALDO** en los puntos 4 y 5 correspondiente al tiempo que dure el presente litigio; y toda vez que al no procederle su acción principal y directa de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; al ser inexistente el despido imputado **Y PRINCIPALMENTE AL HABERLE PRECLUIDO TODO**

DERECHO PARA HACER CUALQUIER RECLAMO POR NO EJERCITAR SUS ACCIONES DENTRO DEL TIEMPO ESTABLECIDO; claro está que resulta improcedente el pago reclamado por concepto de estas prestaciones, al considerarse prestaciones accesorias a la principal y toda vez que cómo ya se ha establecido anteriormente el actor del presente juicio jamás ha sido despedido como falsa e indebidamente pretende hacer creer y valer ante esta Instancia Laboral Burocrática. Máxime que si el Accionante "AFIRMA QUE SE LE ADEUDAN DICHS CONCEPTOS", es precisamente al mismo que le corresponde acreditar dichos Adeudos; es por ello, que si el Accionante "AFIRMA OUE SE LE ADEUDAN DICHAS PRESTACIONES", es precisamente al mismo que le corresponde acreditar dichos adeudos.

**Máxime que son de Explorados Principios Generales del Derecho:
"LO ACCESORIO, SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL".
"EL GÉNERO SE DEROGA POR LA ESPECIE"**

Al señalado como 6.-

Resulta del todo inoperante, ineficaz e insustentable el reclamo por el PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD; lo anterior en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior sin que implique el conocimiento de tal prestación.

Aunado que la supletoriedad que refieren tanto el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el arábigo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Novena Época
Registro: 172292
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: III.Io.T.88 L
Página: 2236

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absolucón decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre
de 1987. Unanimidad de otros. Ponente: Andrés Cruz Martínez.
Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo
de 2007. Unanimidad de votos.

**Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel
Regalado Zamora.**

Octava Época

Registro: 214556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993**

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 459

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO
PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

**La supletoriedad que señala el artículo 1.1 de la Ley de los
Trabajadores al Servicio del
Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no
contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se
trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de
quienes trabajan al servicio del Estado.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.**

**Para acreditar sus excepciones y defensas la parte
demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA, JALISCO, ofreció y se le admitieron los
siguientes elementos de prueba y convicción:-----**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. ***.**

4.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Original de **1 NOMBRAMIENTO, Y UNA RENUNCIA** siendo 02 dos fojas útiles por una sola de sus caras, con fecha de efectividad a partir del 01 de Marzo del año 2013 y con vencimiento el día 31 de Marzo 2013, así como renuncia de fecha 31 de marzo del año 2013.

5.- TESTIMONIAL.-

- A).- *****
- B).- *****
- C).- *****

V.- La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que fue despedido el día veintinueve de marzo de dos mil trece como a las 08:00 en la puerta de la finca marcada con el número 400 de la calle Hidalgo, en Guadalajara, Jalisco. El presidente Municipal le manifestó *“Estas despedido, ya no te pares aquí”*, o bien como lo asevera la patronal, *“El actor PRESENTÓ SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA LIBRE E IRREVOCABLE, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2013 que se dirigió al Ing. Ramiro Hernández García”*.-----

Por tanto, se considera que es a la parte DEMANDADA a quien le corresponde el demostrar que el actor presentó su renuncia al puesto que desempeñaba, ya que el actor señala que fue despedido el veintinueve de marzo de dos mil trece. Lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor ejercita como acción principal la INDEMNIZACIÓN y la demandada negó el despido al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que el actor firmo su renuncia de forma libre y espontánea .-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas:-----

Se tiene la **CONFESIONAL 3** admitida a la demandada a cargo del actor *********, la cual fue

desahogada el día veintisiete de mayo de dos mil catorce, fojas (75 a 78) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, y de la que se le tuvo por confeso al acto de este juicio en virtud de su inasistencia la cual le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció en virtud de habersele declarado por confeso que la firma que contiene la renuncia que fue presentada como prueba por la demanda fue firmada de puño y letra por el actor y que presento el 31 de marzo de 2013 surte sus efectos a partir de esa fecha específicamente en las posiciones 11, 12 y 13 las que se transcriben 11.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que es su firma la estampada de su puño y letra la que calza la renuncia que usted otorgo ante el ayuntamiento de Guadalajara para que surtiera sus efectos a partir dl 31 de marzo de dos mil trece; 12.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que es su firma la estampada de su puño y letra la que calza la renuncia que usted otorgo de forma voluntaria al cargo que desempeñaba de inspector misma que surtía sus efectos a partir dl 31 de marzo de dos mil trece; 14.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que es su firma la estampada de su puño y letra la que calza la renuncia que usted presento el 31 de marzo de dos mil trece con efectos a partir del 31 de marzo de dos mil trece;-----

DOCUMENTAL.- número **4**, consistente en una RENUNCIA en original de fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece la cual no fue objetada en cuanto a su autenticidad en la etapa correspondiente y que además se reconoció su firma en virtud de que en ese sentido se declaró confeso el actor de este juicio.-----

Además con las pruebas **la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que

ofrecieron ambas partes, se estima que únicamente se evidencia que el actor presentó su renuncia al puesto desempeñado tal y como consta en la renuncia presentada por la entidad demandada como prueba.--

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor el día treinta y uno de marzo de dos mil trece el actor de este juicio presentó renuncia a su puesto de Inspector ya que no existe prueba en contrario, consecuentemente la demandada de este juicio cumple con la carga probatoria impuesta.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en tres meses al actor *****y del pago de salarios vencidos al ser ésta prestación accesoria derivada de la acción principal que es la Indemnización, por lo cual corren su misma suerte.-----

VI.- Bajo el inciso D) de la demanda, la parte actora reclama el pago de vacaciones por \$***** de un año y prima vacacional por \$*****, la demandada argumentó, *estas le fueron cubiertas conforme se fueron devengado*, por lo cual le corresponde a la entidad demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo la entidad demandada opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley de la materia, la que es procedente con relación de estas prestaciones, las anteriores al veintiocho de mayo de dos mil doce en virtud de que

el actor presento su demanda el veintiocho de mayo de dos mil trece, por lo que todas las anteriores a esa fecha se encuentran prescrita, quedando pendientes la del veintinueve de mayo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece fecha en la que la entidad demandada acredito que el actor renuncio a su empleo, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **CONFESIONAL 3** admitida a la demandada a cargo del actor *********, la cual fue desahogada el día veintisiete de mayo de dos mil catorce, fojas (75 a 78) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, y de la que se le tuvo por confeso al acto de este juicio en virtud de su inasistencia la cual por lo que ve al disfrute o pago de vacaciones no le rinde beneficio ya que no se le formula posición alguna en ese sentido y del cumulo de pruebas ofrecidas por la entidad demandada no se desprende el goce de las vacaciones o el pago del veintinueve de mayo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, y por lo que ve a la prima vacacional Si le rinde beneficio a la entidad demandada, pues el absolvente reconoció en virtud de habersele declarado por confeso, en virtud de su inasistencia, que se le pago la prima vacacional del tiempo laborado, lo anterior en las posiciones que le formularon, específicamente en la posiciones **4.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, siempre le cubrió lo correspondiente a la prima vacacional conforme lo iba devengando, de lo que se desprende que tal y como lo aseveró la demandada le cubrió la prima vacacional del tiempo que reclama. Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a favor del actor prima vacacional

por todo el tiempo reclamado y vacaciones desde la fecha de inicio de la relación laboral al veintiocho de mayo de dos mil doce, condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a favor del actor vacaciones del veintinueve de mayo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, proporcional a veinte días de salario por año, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículos 789 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

Una vez hecho lo anterior, ***En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, en el Juicio de Amparo Directo 51/2016 por el Primer Tribunal Colegiado En materia de Trabajo del Tercer Circuito,*** es procedente cuantificar las vacaciones correspondientes al periodo del veintinueve de mayo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, a razón de veinte días por año y teniendo como base para cuantificar dichas prestaciones el salario de \$9,149.70 mensuales, por lo que al dividir el salario mensual entre treinta días el salario diario será de \$304.99 y del periodo reclamado son 10 meses dos días de vacaciones al dividir veinte días de vacaciones al año entre doce meses les corresponden 1.666 días por mes laborado y al dividir esta cantidad entre treinta le corresponde 0.055 días de vacaciones por día laborado, por lo que al multiplicar 1.666 por los 10 meses más 0,55 por 2 días 0.11 le corresponden 17.76 días de vacaciones que multiplicados por el salario diario da la cantidad de \$***** m.n.) por vacaciones del periodo del veintinueve de mayo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, que es la cantidad que la demandada le adeuda al actor de este juicio.-----

VII.- Bajo el inciso E) de la demanda, la parte actora reclama el pago de aguinaldo, por todo el tiempo laborado, la demandada argumentó, *dicha prestación siempre le fue legal y oportunamente cubierta al actor*, por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo la entidad demandada opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley de la materia la que es procedente con relación de todas las prestaciones anteriores al veintiocho de mayo de dos mil doce en virtud de que el actor presento su demanda el veintiocho de mayo de dos mil trece por lo que todas las anteriores a esa fecha se encuentran prescrita, quedando pendientes la del veintinueve de mayo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece fecha en la que la entidad demandada acredito que el actor renuncio a su empleo, entrando al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos reclamados, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor *******, desahogada el veintisiete de mayo de dos mil catorce, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Si le rinde beneficio a su Oferente, ya que al absolvente de la prueba reconoció que se le pago el aguinaldo por la temporalidad reclamada al haberse declarado confeso en virtud de su inasistencia, específicamente en la posición **5.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, siempre le cubrió lo correspondiente a aguinaldo conforme lo iba devengando, de lo que se desprende que tal y como lo aseveró la demandada al actor se le pago el aguinaldo del tiempo que reclama. Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, a pagar a favor del actor aguinaldo por todo el tiempo reclamado, y lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 54 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación a los artículos 789 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

VIII.- Bajo el inciso F) de la demanda, la parte actora reclama el pago de prima de Antigüedad, por el tiempo que el actor laboró.- En cuanto a la prima de antigüedad, la Entidad demandada señaló: "*es a todas luces improcedente y extralegal tal pretensión, toda vez que la legislación burocrática estatal no impone dispositivo legal alguno*".- En ese orden de ideas, éste Tribunal arriba a la conclusión de que la prestación que reclama en este punto el actor resulta del todo improcedente, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que la misma si bien está contemplada dentro de la Ley Federal del Trabajo, la misma es una prestación que no ha sido concedida para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de ésta prestación, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éste concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - -----

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL

DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En razón de lo anterior, es por lo que resulta procedente **absolver a la entidad demandada**, del pago de la prima de antigüedad que se reclama en este punto, conforme a lo aquí expuesto.-----

IX.- Bajo el incisos G) de la demanda reclama el actor de este juicio; inscripción *al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco*. Ante dicho la demandada señalo: Carece de acción y derecho ya que mi representada no se encuentra obligada a inscribir a las personas que cuenten con nombramientos supernumerarios esto es por tiempo determinado. por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contando con la documental marcada con el número 4 consistente en un movimiento de personal de renovación con fecha de inicio 01 marzo 2013 de termino 31 de marzo de dos mil trece, en original como temporal o por tiempo determinado y el cual no fue objetado por la parte actora, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Si le rinde beneficio a su Oferente, a fin de acreditar que la relación laboral con el hoy actor se dio

mediante contratos temporales y que el último feneció el treinta y uno de marzo de dos mil trece. Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que la actora prestaba sus servicios a través de un nombramiento por tiempo determinado, y que el mismo concluyó el treinta y uno de marzo de dos mil trece, habida cuenta, el artículo 33 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece. "Artículo 33.- quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común" de lo que se desprende que la actora estaba sujeta a un nombramiento por tiempo determinado y en consecuencia quedaba excluido del derecho de recibir los beneficios que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y SE ABSUELVE a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de Inscribir al actor de este juicio ***** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

El **SALARIO BASE** para la cuantificación de las condenas será de \$***** mensuales que refirió el actor en su demanda y que la parte demandada señala como la que el acto tenía pues señala que era por \$4,574.85 quincenales y que al hacer la operación aritmética corresponde al que señaló el actor en su escrito de demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 105, 114, 128, 129, 135, 136,

140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** no acreditó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al actor *****, así como de pagarle salarios vencidos, Aguinaldo, prima vacacional y salarios devengados por todo el tiempo reclamado, de inscribir al actor del juicio ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, de pagar vacaciones, desde la fecha de inicio de la relación laboral al veintiocho de mayo de dos mil doce, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor *****, vacaciones, desde el veintinueve de mayo de dos mil doce a treinta y uno de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$***** m.n.) lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena girar OFICIO, con copia certificada del presente laudo, al PRIMER

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, en vía de acatamiento a la sentencia dictada en el amparo **51/2016** para su conocimiento, y los efectos legales correspondientes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que a partir del primero de julio de dos mil quince integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----